

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

DECRETO 20/2002, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, a través del artículo 34.1.10.º de su Estatuto de Autonomía, detenta la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Dado el eminente carácter representativo de estas Corporaciones de Derecho Público, y en orden a dar cumplimiento del artículo 52 de nuestro texto constitucional, que preceptúa la obligación de que su estructura y funcionamiento interno se establezcan bajo principios democráticos, la Junta de Castilla y León aprobó el Decreto 51/1998, de 5 de marzo, por el que se regulaba el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

Celebradas las primeras elecciones en estas Corporaciones de Derecho Público, y con el ánimo de profundizar y consolidar el carácter democrático en la elección de sus miembros y órganos, se establece la necesidad de dotar a las mismas de un nuevo cuerpo normativo que recoja un procedimiento electoral ágil, claro y flexible, y que profundice en el carácter democrático de estas elecciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 31 de enero de 2002

DISPONGO

Artículo 1.º Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del proceso electoral por el que se habrán de regir las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

Artículo 2.º Condición de Elector.

1.º Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o navieras en territorio nacional, tendrán la condición de electores de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, agencias o delegaciones.

2.º En especial, se considerarán actividades incluidas en el apartado anterior, las ejercidas por cuenta propia, en comisión o agencia, en el sector extractivo, industrial, de la construcción, comercial, de los servicios, singularmente hostelería, transporte, comunicaciones, ahorro, financieros, seguros, alquileres, espectáculos, juegos, actividades artísticas, así como los relativos a gestoría, intermediación, representación o consignación en el comercio, tasaciones y liquidaciones de todas clases, y los correspondientes a agencias inmobiliarias, de la propiedad industrial, de valores negociables, de seguros y de créditos.

3.º En todo caso, estarán excluidas las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de Agentes y Corredores de Seguros que sean personas físicas, así como los correspondientes a profesiones liberales no incluidas expresamente en el párrafo anterior.

4.º Se entenderá que una persona física o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o naviera cuando por esta razón quede sujeto al Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya.

CAPÍTULO I

Derecho Electoral Activo y Pasivo

Artículo 3.º Titulares.

1.º Tienen derecho electoral activo y pasivo en la Cámara, las personas físicas o jurídicas inscritas en el último Censo aprobado por la Corporación de acuerdo con este Decreto, siempre que no se encuentren inhabilitadas por algunos de los casos que determine incapacidad con arreglo a lo previsto en la normativa vigente.

2.º Las personas físicas o jurídicas que tengan sucursales o agencias en circunscripciones correspondientes a la demarcación de varias Cámaras, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a las empresas que tengan su domicilio social en la demarcación de una Cámara y desarrollen sus actividades en la de otra u otras.

Artículo 4.º Ejercicio.

Los empresarios individuales, ejercerán su derecho electoral activo personalmente; los menores e incapacitados, por medio de las personas que tengan atribuida su representación para el ejercicio de la actividad empresarial. Las personas jurídicas, sociedades civiles, así como las comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica ejercerán su derecho electoral activo mediante representante con poder suficiente al efecto, sin que se admita que una misma persona ajena a la empresa pueda ejercer el derecho al voto en representación de más de una persona jurídica, así como en los supuestos de las demás entidades sin personalidad referidas anteriormente.

Artículo 5.º Requisitos para ser elegible.

1.º Los miembros del Pleno elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todos los electores de la Cámara, habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Formar parte del último Censo de la Cámara.
- b) Ser elector del Grupo y categoría correspondiente.
- c) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea.
- d) Tener la edad y capacidad fijadas por la Legislación Electoral General.
- e) Estar al corriente en el pago de los recursos de la Cámara.
- f) Llevar, como mínimo, dos años de ejercicio en la actividad empresarial en el territorio español, o en el ámbito de la Unión Europea, cuando se trate de empresas procedentes de otros países miembros. Esta circunstancia se acreditará mediante el alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas o tributo que lo sustituya o, en su caso, acreditación equivalente para el ejercicio de la actividad en el supuesto de otros países de la Unión Europea.
- g) No ser empleado de la Cámara ni estar participando en obras o concursos que aquélla haya convocado, en el momento de presentarse la candidatura o de celebrarse elecciones.

2.º Los miembros del Pleno elegidos por los Vocales mencionados en el apartado anterior, a propuesta de las organizaciones empresariales, a la vez intersectoriales y territoriales más representativas, han de ser personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circuns-

cripción de cada Cámara. En dichas personas deberá concurrir la condición de ser titular o representante de empresa radicada en la demarcación de la Cámara correspondiente, debiendo cumplir la empresa titular o la representada los requisitos señalados en el apartado anterior, excepto el establecido en el apartado b).

Los electores que hayan presentado candidatura para ser elegidos miembros del Pleno mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, no podrán formar parte de la lista elaborada por las organizaciones empresariales, a la vez intersectoriales y territoriales más representativas.

3.- Las empresas extranjeras de países no pertenecientes a la Unión Europea con establecimiento o sucursales en Castilla y León, pueden ser elegidas si cumplen los requisitos anteriores, atendiendo al principio de reciprocidad internacional.

4.- La duración del mandato de los miembros de la Cámara, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 6.- Grupos y categorías electorales.

1.- El censo electoral de las Cámaras comprenderá la totalidad de sus electores, clasificados por grupos y en su caso categorías, en atención a la importancia económica relativa de los diversos sectores representados, de conformidad con las normas para la elaboración de los Censos Electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

2.- Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos del Censo de la Cámara, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada uno de ellos. No obstante, si salieran elegidos en más de un grupo, deberán renunciar dentro del plazo de tres días a los puestos de miembros del Pleno que excedan de uno. En el caso de que no presente renuncia en el plazo indicado, se tendrá por efectuada en el grupo o grupos en que hayan acreditado menor antigüedad o, si ésta fuera igual en el o los que satisfagan menor cuota, y se considerará automáticamente electo al siguiente candidato más votado.

CAPÍTULO II

Apertura del proceso electoral

Artículo 7.- Apertura.

El Ministerio de Economía determinará la apertura del proceso electoral, previa consulta con las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia en esta materia, correspondiendo a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la convocatoria de elecciones.

Artículo 8.- Exposición del Censo y reclamaciones.

1.- Diez días después de abierto el proceso electoral, la Cámara deberá exponer su Censo al público en su domicilio social, en sus delegaciones, y en aquellos otros lugares que se estime oportuno para su mayor publicidad, durante el plazo de treinta días naturales. Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de las empresas en los grupos y categorías correspondientes, podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición del Censo al público hasta diez días después del vencimiento del plazo señalado para dicha exposición. La Secretaría de la Cámara deberá entregar un justificante acreditativo de la presentación de las reclamaciones.

2.- El Comité Ejecutivo de la Cámara deberá resolver las reclamaciones formuladas en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de vencimiento del período abierto para la presentación de dichas reclamaciones. Transcurrido dicho plazo sin haber sido dictada resolución expresa, aquéllas deberán entenderse desestimadas.

Contra los acuerdos del Comité Ejecutivo de la Cámara se podrá interponer recurso de alzada ante el Director General de Comercio y Consumo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adaptada a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley anterior.

3.- Las inclusiones y exclusiones de las empresas que sean resueltas en favor del reclamante, con independencia del efecto que deban producir en el Censo Electoral, no serán tenidas en consideración a efectos del cálculo del peso ponderado en el grupo y en su caso categoría correspondiente para la asignación de vocales, regulado en las Normas para la Elaboración de los Censos Electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

CAPÍTULO III

Convocatoria de elecciones

Artículo 9.- Convocatoria.

1.- Transcurridos los plazos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Comercio y Consumo procederá a convocar las elecciones, previa consulta al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

2.- El anuncio de la convocatoria se publicará con una antelación mínima de 40 días naturales a la fecha de las elecciones en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en uno, al menos, de los periódicos de mayor circulación dentro de la circunscripción de cada Cámara. También será objeto de exposición la convocatoria en los mismos lugares donde se hubiera expuesto el Censo electoral.

3.- En la convocatoria se hará constar:

- Los días y horas en que cada grupo o categoría debe emitir el voto para la elección de sus representantes.
- El número de Colegios Electorales y los lugares dónde hayan de instalarse.
- Los plazos y el procedimiento para el ejercicio del voto por correo.
- Las sedes de las Juntas Electorales.

4.- Las elecciones de cada grupo y categoría se celebrarán en un solo día, y cuando se establezcan varios Colegios, simultáneamente en todos ellos.

CAPÍTULO IV

Juntas Electorales

Artículo 10.- Constitución y composición.

1.- En el plazo de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria, se constituirán las Juntas Electorales integradas por tres representantes de los electores de las Cámaras de la demarcación y dos personas designadas por el Director General de Comercio y Consumo, una de las cuales ejercerá las funciones de Presidente.

2.- Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría de los votos de los miembros presentes, siendo de calidad el del Presidente.

3.- El Presidente nombrará Secretario de la Junta Electoral, con voz pero sin voto, a un funcionario designado por el Director General de Comercio y Consumo. En cualquier caso, la Junta Electoral podrá recabar el asesoramiento en derecho de un Secretario de las Cámaras de la demarcación.

Artículo 11.- Ámbito y mandato.

1.- Los representantes de los electores de las Cámaras en la Junta Electoral serán elegidos, mediante sorteo, entre una relación de electores propuesta por el Pleno de cada Cámara en número de dos por cada grupo. El sorteo se realizará en acto público presidido por un representante designado por el Director General de Comercio y Consumo, el primer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria y en el mismo acto se elegirán dos suplentes por cada miembro. En caso de presentar candidatura para ser miembros del Pleno, deberán renunciar a formar parte de la Junta.

2.- Las Juntas Electorales tendrán ámbito provincial, y su mandato se prolongará hasta que efectúen la convocatoria de los vocales electos para que elijan a los demás miembros del Pleno, en cuyo momento quedarán automáticamente disueltas.

CAPÍTULO V

Presentación de candidaturas y proclamación de candidatos

Artículo 12.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas, suscritas por el interesado o su representante legal y con expresión del domicilio para notificaciones, deberán presentarse por escrito en la Secretaría de la Cámara, durante los quince días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Las candidaturas serán avaladas por la firma del número de electores del grupo o, en su caso, de la categoría correspondiente que resulte la menor de las siguientes: el 3% de los electores del grupo o, en su caso, de la categoría correspondiente, o la firma de cinco electores. La autenticidad de la firma se acreditará mediante fedatario público, reconocimiento bancario, o certificación del Secretario General de la Corporación.

Artículo 13.- Proclamación de candidatos.

1.- Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos

para la presentación de las candidaturas, procederá a la proclamación de los candidatos en el plazo de ocho días, a contar desde el día siguiente al de la fecha en que finalizó el plazo de presentación.

2.- Cuando el número de candidatos proclamados por un grupo o categoría resulte igual al de los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse.

3.- Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir, la Junta Electoral dará por elegidos a los proclamados, y en el mismo acto de proclamación de candidatos elegirá, mediante sorteo entre las empresas del grupo o categoría correspondiente, los que hayan de cubrir las vacantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.

La Junta Electoral podrá elegir más de una empresa por vacante para el caso de que las elegidas en primer lugar no aceptasen la designación.

4.- La Junta Electoral, reflejará en un acta la proclamación de candidatos y las incidencias a que se refiere el presente artículo. De la misma se enviará copia certificada a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y a los candidatos antes de transcurridos tres días y, además, se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en el domicilio de la Cámara y publicado al menos en uno de los diarios de mayor circulación de su circunscripción.

5.- Contra los acuerdos de las Juntas Electorales, se podrá interponer recurso de alzada ante el Director General de Comercio y Consumo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, adaptada a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley anterior.

Artículo 14.- Publicidad institucional.

Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y el Consejo Regional de Cámaras podrán realizar publicidad institucional para incentivar la presentación de candidaturas y la participación de los electores durante todo el período electoral, y hasta las 24 horas antes del día fijado para la elección.

Dentro del mismo plazo, los candidatos podrán realizar propaganda electoral.

CAPÍTULO VI

Voto por correo

Artículo 15.- Emisión.

Los electores podrán emitir su voto por correo, previa solicitud personal a la Cámara, son sujeción a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 16.- Solicitud.

La solicitud habrá de hacerse por escrito en modelo facilitado por la Cámara, con la firma del elector o su representante, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones, y se presentará en la Secretaría de la Cámara directamente o por correo certificado. La autenticidad de la firma se acreditará mediante fedatario público, reconocimiento bancario o certificación del Secretario General de la Corporación.

En la solicitud será necesario hacer constar:

A.- Si se trata de un empresario individual, el nombre y apellidos del elector, adjuntando una fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente en el caso de países miembros de la Unión Europea y países terceros. Si se trata de personas jurídicas, sociedades civiles, así como comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, el domicilio y el Código de Identificación Fiscal, además de los datos personales del representante y el cargo que ostenta en la sociedad o comunidad, adjuntado una fotocopia del poder suficiente otorgado a su favor; en uno y otro caso el solicitante designará un domicilio para notificaciones.

B.- El grupo y, en su caso, las categorías en que se desea votar. Si no constara esta aclaración, se entenderá solicitado el ejercicio del voto por correo para todos los grupos y categorías en que figure inscrito.

Artículo 17.- Comprobación.

1.- La Secretaría de la Cámara comprobará la inscripción en el último Censo Electoral, librándole certificación acreditativa de este extremo y, previa anotación en el Censo para que no le sea admitido el voto personal, remitirá por correo certificado con acuse de recibo al peticionario al domicilio señalado para notificaciones, o en su defecto, al domicilio que figure en el Censo, la documentación oportuna antes de diez días de la fecha de la elección. Si no hubiera que celebrar elección en el Grupo correspondiente se informará al solicitante de esta circunstancia.

2.- El elector que habiendo obtenido certificación y documentación de voto por correo desee votar personalmente, podrá hacerlo devolviendo a la Mesa Electoral dichos documentos. De no hacerlo así no le será recibido el voto.

3.- La Secretaría de la Cámara comunicará a la Junta Electoral la relación de los certificados solicitados y expedidos.

Artículo 18.- Documentación.

La documentación a enviar al solicitante por cada grupo o categoría al que pertenezca será:

- 1.- Sobre dirigido al Secretario de la Junta Electoral, indicando el Presidente de la mesa Electoral del Colegio correspondiente a quien deba ser entregado.
- 2.- Papeleta o papeletas por cada grupo en el que tenga derecho a voto.
- 3.- Sobre para introducir la papeleta, en cuyo anverso deberá constar el grupo y, en su caso, la categoría.
- 4.- Certificación acreditativa de la inscripción en el Censo.
- 5.- Candidatos proclamados en el grupo o categoría correspondiente.
- 6.- Hoja de instrucciones.

Artículo 19.- Remisión del voto.

El elector pondrá la papeleta de voto correspondiente dentro del sobre en cuyo anverso figura el grupo y, en su caso, la categoría. Una vez cerrado introducirá este primer sobre, junto con la certificación de inscripción en el Censo, en el segundo sobre, y lo remitirá por correo certificado a la Secretaría de la Junta Electoral, con la antelación suficiente para que se reciba antes de las doce horas del día anterior al que se celebren las elecciones. No se admitirán los votos por correo recibidos tras el referido término.

Artículo 20.- Entrega y verificación.

1.- El Secretario de la Junta entregará los votos recibidos por correo a los Presidentes de las Mesas correspondientes antes de finalizar las votaciones.

2.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa procederá a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes que cada sobre va acompañado de la preceptiva certificación y que el elector se halla inscrito en el Censo. Seguidamente se anotará el nombre de estos electores en la lista de votantes.

CAPÍTULO VII

Procedimiento de la elección

Artículo 21.- Constitución de las mesas electorales.

1.- Cada Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos Vocales, que tengan su domicilio en la localidad donde se establezca el Colegio electoral. Los Presidentes y vocales serán designados por la Junta Electoral de entre los electores domiciliados en la localidad del Colegio que no sean candidatos, mediante sorteo entre una relación de electores en número de dos para cada grupo propuesta por el Pleno de la Cámara. La Junta Electoral designará de igual modo Presidentes y Vocales suplentes. El Presidente de la mesa podrá, asimismo, solicitar la asistencia técnica de un empleado de la Cámara.

2.- Cada Junta Electoral podrá acordar la constitución de más de una Mesa electoral por cada colegio electoral, cuando así lo estime oportuno para el mejor desarrollo del procedimiento.

3.- Constituida la Mesa de un Colegio el día de la elección, no podrá comenzarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución, de la cual se librándose una copia certificada, firmada por el Presidente y los vocales para cada candidato que la solicite.

4.- En el caso de que los miembros designados de la Mesa no se hallaran presentes en el acto de la constitución, asumirán sus funciones un representante designado por el Director General de Comercio y Consumo que actuará como Presidente y un empleado de la Cámara que actuará como vocal.

Artículo 22.- Interventores.

Todos los electores tienen derecho a fiscalizar el procedimiento electoral. Cada candidato podrá designar hasta dos Interventores por Mesa electoral que fiscalicen la votación y el escrutinio.

Artículo 23.- Suspensión.

Una vez comenzada la votación no podrá suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor, y siempre bajo la responsabilidad de la Mesa del Colegio respectivo. En caso de suspensión se levantará acta por la Mesa

del Colegio, que será entregada al Presidente de la Junta Electoral, quien comunicará esta circunstancia inmediatamente a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, a fin de que señale la fecha en que deba realizarse nuevamente la votación.

Artículo 24.- Votación.

1.- La votación será secreta. Los vocales anotarán en las listas electorales a los electores que voten, a fin de evitar duplicidad de voto. Los electores depositarán su voto en la urna mediante papeleta doblada e introducida en un sobre. Si en la papeleta figurase un número de nombres superior al de las vacantes a cubrir en cada grupo o categoría, se tomarán en consideración a los que aparezcan en primer lugar. En el momento de ejercer su voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad y, en su caso, la representación con que intenta ejercitar tal derecho, en los términos establecidos en el artículo 4.

2.- El Presidente de la Mesa, tendrá autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores en el Colegio Electoral. El elector que no cumpliera las órdenes del Presidente será expulsado del Colegio y perderá el derecho de votar en el acto de la elección de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

3.- Sólo tendrán entrada en los Colegios los electores, los candidatos y sus apoderados o interventores, los notarios que sean requeridos para dar fe de cualquier acto de la elección en lo que no se oponga al secreto de ésta y los agentes de la autoridad que el Presidente requiera.

Artículo 25.- Escrutinio.

1.- Transcurrido el período señalado para la votación se procederá, por la Mesa, a realizar el escrutinio, que será público. Si sólo existiera un Colegio Electoral, el escrutinio será definitivo. Se extenderá la oportuna acta suscrita por los componentes de la Mesa, en la que figurará el número de votos emitidos personalmente y por correo, el de los declarados nulos y en blanco y los candidatos elegidos con el número de votos correspondientes, así como los candidatos no elegidos con el número de votos obtenidos y las reclamaciones que se hubieran presentado. Se considerarán elegidos, por su orden, el candidato o candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, el de mayor antigüedad en el Censo de la Cámara y si ésta fuera igual, el que satisfaga mayor cuota.

2.- Si existieran varios Colegios Electorales, cada Mesa, finalizado el escrutinio, levantará acta con el resultado de la elección, haciendo constar los votos emitidos, personalmente y por correo, los anulados, en blanco y el número de votos obtenidos por cada candidato y las reclamaciones que se hubieran presentado.

3.- Las reclamaciones deberán formularse en el acto y por escrito ante las Mesas Electorales y serán resueltas por las mismas también en el acto, con posible apelación en el plazo de tres días ante la Junta Electoral, que deberá resolver en los tres días siguientes al de producirse la apelación. La resolución de la Junta Electoral podrá ser objeto de recurso de alzada ante el Director General de Comercio y Consumo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, adaptada a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley anterior.

Artículo 26.- Verificación y Proclamación de Resultados

Al sexto día, una vez finalizadas las elecciones se procederá por la respectiva Junta Electoral en acto público a verificar y proclamar el resultado final de las votaciones, según las actas correspondientes a los distintos Colegios Electorales. Se levantará nueva acta firmada por los miembros de la Junta en la que se hará constar el número total de votos emitidos, los anulados, en blanco, los votos obtenidos por cada candidato y los candidatos elegidos, así como las reclamaciones que se hubieran presentado.

Artículo 27.- Remisión y Archivo.

Las Actas a que se refieren los artículos 25 y 26, serán remitidas a la Secretaría de la Cámara donde quedarán depositadas. De las Actas se extenderán copias certificadas para los candidatos que las soliciten.

El expediente electoral se archivará en la Cámara y de él se remitirá copia certificada a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los diez días siguientes a la terminación de las elecciones.

Artículo 28.- Toma de posesión.

En el plazo de los cinco días siguientes a la proclamación por parte de las Juntas Electorales de los resultados de las elecciones, los candidatos electos entre los electores de la Cámara, tomarán posesión de su cargo mediante escrito de aceptación expresa remitido a la Secretaría General de la Corporación, de lo que se dará cuenta inmediata a la Consejería de Indus-

tria, Comercio y Turismo. Las personas físicas lo harán personalmente. Las personas jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica por medio de representante designado a tal efecto con poder suficiente.

Quienes en el mencionado plazo no tomen posesión de su cargo, serán reemplazados por el siguiente candidato más votado, que, a su vez, deberá proceder en los términos antes expuestos. Caso de no tomar posesión ninguno de los candidatos electos, la vacante se cubrirá inmediatamente por sorteo que realizará la Junta Electoral en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 13 del presente Decreto.

CAPÍTULO VIII

Elección de representantes. Constitución del pleno

Artículo 29.- Elección de representantes propuestos por las organizaciones empresariales.

1.- La Junta Electoral, en los términos indicados por la Dirección General de Comercio y Consumo, requerirá, al día siguiente de la verificación y proclamación de resultados, a las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas para que en el plazo de cinco días presenten la lista de candidatos a vocales del Pleno que les corresponde proponer, en número que deberá superar en un tercio el de las vocalías a cubrir por este procedimiento. A la propuesta deberán acompañar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones fijadas en el artículo 5.2.

2.- Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Junta Electoral una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones requeridas, a la vista de la documentación aportada, convocará en el plazo de tres días a los vocales electos para que elijan a los demás miembros del Pleno, entre los candidatos aceptados que figuren incluidos en la lista propuesta por las organizaciones empresariales.

A tal fin se constituirá la Mesa Electoral, que estará integrada por dos vocales de entre los electos que serán los de mayor y menor edad, y por el representante designado por el Director General de Comercio y Consumo que actuará de Presidente. Hará las funciones de Secretario el que lo sea de la Corporación.

La Mesa Electoral recibirá las candidaturas aportadas por la Junta Electoral.

La votación para elegir a estos miembros, será nominal y secreta, debiendo consignarse en la papeleta un número de candidatos igual o inferior al de las vocalías a cubrir. Si en la papeleta figurase un número de nombres superior al de vacantes a cubrir, se tomarán en consideración a los que aparezcan en primer lugar.

Se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos emitidos a su favor. En caso de empate, se repetirá la votación entre los empatados, y de subsistir el mismo se decidirá por sorteo.

La Mesa Electoral realizará el escrutinio e informará del resultado definitivo, advirtiendo de la posibilidad de manifestar cualquier disconformidad con el acto electoral. Inmediatamente, se levantará la correspondiente acta, en la que se hará constar las incidencias del acto electoral, el resultado de la votación y las reclamaciones que se formulen, remitiéndose seguidamente una copia certificada por mediación del Presidente a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, quien resolverá, con audiencia de los interesados, sobre las incidencias planteadas.

La Secretaría General de la Cámara comunicará en el plazo de tres días su elección a los candidatos elegidos y éstos, en el plazo de los cinco días siguientes, tomarán posesión de su cargo mediante escrito de aceptación expresa remitido a la misma.

Artículo 30.- Elección de Presidente y Comité Ejecutivo.

1.- Convocados los miembros electos citados en los artículos 28 y 29 del presente Decreto por el Secretario General de la Corporación tras la toma de posesión, éste hará entrega a cada uno de los vocales de la credencial que justifique su calidad de miembro electo dándose por constituido el Pleno. A continuación, se procederá por votación nominal y secreta a la elección del presidente y del Comité Ejecutivo.

2.- A tal efecto se constituirá la Mesa Electoral, que estará compuesta por los dos miembros de mayor y menor edad, respectivamente, de los miembros electos convocados y por el representante designado por el Director General de Comercio y Consumo que actuará de Presidente. Hará las funciones de Secretario el que lo sea de la Corporación.

Abierta la sesión, se iniciará el turno de propuesta de candidaturas para el cargo de Presidente. Una vez electo podrá éste presentar candidatura para todos los demás miembros del Comité Ejecutivo, Vicepresidentes, Tesorero y Vocales.

Se procederá a la votación de esta candidatura resultando en su caso elegida de obtener la mitad más uno de los votos emitidos.

Corresponderá a cada Cámara de Comercio e Industria regular en su Reglamento de Régimen Interior la existencia o no de este procedimiento.

De no estar así regulado el procedimiento, o caso de no presentar tal candidatura a favor de los restantes cargos del Comité Ejecutivo por parte del Presidente, o, en su caso, de no resultar elegida dicha candidatura, se celebrará la de los otros cargos del Comité Ejecutivo por el siguiente orden: Vicepresidentes, Tesorero y Vocales, resultando elegidos quienes obtengan la mitad más uno de los votos emitidos. En el caso de no alcanzarse este quórum se procederá a una segunda votación, resultando elegidos aquéllos que obtengan el mayor número de votos emitidos.

3.- La Mesa Electoral realizará el escrutinio e informará del resultado al Pleno, advirtiéndole de la posibilidad de manifestar cualquier disconformidad con el acto electoral. Inmediatamente, se levantará la correspondiente acta, en la que se hará constar las incidencias del acto electoral, el resultado de la votación y las reclamaciones que se formulen, remitiéndose seguidamente una copia certificada por mediación del Presidente a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, quien resolverá, con audiencia de los interesados, sobre las incidencias planteadas.

Resueltas las incidencias, si las hubiera, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, podrá disponer la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de los nombramientos de Presidente, de los cargos del Comité Ejecutivo y de los miembros del Pleno.

Artículo 31.- Mandato.

El cargo de Presidente y los de Comité Ejecutivo tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos si lo son como plenarios.

Artículo 32.- Comisión Gestora. Convocatoria de nuevas elecciones.

1.- Los órganos de gobierno de las Cámaras continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la constitución de los nuevos Plenos o, en su caso, hasta la designación de una comisión gestora.

2.- En caso de que no pueda constituirse válidamente el Pleno, el Director General de Comercio y Consumo designará una comisión gestora para el funcionamiento de la Cámara. Si en el plazo de tres meses la comisión no lograse la constitución del nuevo Pleno solicitará a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo la convocatoria de nuevas elecciones.

CAPÍTULO IX

Vacantes

Artículo 33.- Vacantes.

1.- La condición de miembro del Pleno se perderá por las siguientes causas:

- a) Por Resolución Administrativa o Judicial firme, que anule su elección o proclamación como candidato.
- b) Por fallecimiento o incapacidad declarada por decisión judicial firme si es persona física, o por disolución si es persona jurídica.
- c) Por la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos necesarios para ser elegido.
- d) Por renuncia presentada ante la Secretaría de la Cámara.
- e) Por falta injustificada de asistencia a tres sesiones consecutivas del Pleno.
- f) Por la expiración de su mandato.

Las anteriores causas operarán de forma automática, pero el Pleno deberá adoptar acuerdo expreso sobre la pérdida de la condición de vocal plenario en la primera sesión que celebre desde que se haya producido la causa, debiéndose oír al interesado o, en su caso, a la empresa en cuya representación actúa, en los casos de las letras c), d) y e). Contra este acuerdo se podrá interponer recurso de alzada ante el Director General de Comercio y Consumo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, adaptada a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley anterior.

La pérdida de la condición de miembro del Pleno del representante de una persona jurídica por las causas previstas en las letras d) y e), dará

opción a la empresa a designar un nuevo representante, en cuyo caso no se declarará la vacante.

2.- Las vacantes producidas en el Pleno por defunción, renuncia, así como por cualquiera de las causas que incapaciten para el desempeño del cargo, se proveerán directamente a través de los que resultaran en su día los siguientes candidatos más votados, por su orden, en el grupo o categoría de que se trate.

Si no aceptase ninguno de los siguientes candidatos más votados o no existieran otros candidatos, el Pleno procederá a la elección por sorteo entre los electores que formen el grupo o categoría correspondiente para cubrir la vacante y hasta dos suplencias más. La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que falte para cumplir el mandato de aquél a quien sustituya.

Los candidatos a cubrir las vacantes por cualquiera de los dos procedimientos recogidos en los dos párrafos anteriores, deberán cumplir en la fecha de declaración de la vacante por el Pleno de cada Cámara los requisitos de elegibilidad establecidos en el presente Decreto.

Si la vacante afectase a alguno de los vocales elegidos a propuesta de las Organizaciones Empresariales, éstas deberán en el plazo de quince días desde que reciban la pertinente notificación de la Secretaría de la Cámara, proponer otras dos personas para que los miembros del Pleno elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todos los electores de la Cámara, elijan, en la primera sesión que celebren, la que haya de cubrir la vacante.

3.- El mandato del Presidente y de los demás miembros del Comité Ejecutivo, coincidirá con el del Pleno que los elige. No obstante, cesarán con anterioridad en sus funciones:

- a) Por la pérdida de condición de miembro del Pleno.
- b) Por acuerdo del Pleno adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.
- c) Por renuncia que no implique la pérdida de su condición de miembro del Pleno.
- d) Por falta injustificada de asistencia a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo.

La vacante será cubierta por el Pleno en sesión convocada al efecto dentro de los quince días siguientes al de producirse aquélla, en la forma establecida en este Decreto. En el caso de que la vacante en la presidencia de la Cámara o en el Comité Ejecutivo provenga de la causa señalada en la letra a) del número 3, se procederá a cubrir primero la vacante del Pleno por el procedimiento establecido en este Decreto, y a continuación se proveerá la vacante del cargo de Presidente o del Comité Ejecutivo.

La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que falte para cumplir el mandato de aquél a quien sustituye.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la normativa básica del Estado reguladora de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 51/1998, de 5 de marzo, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 48 de 11 de marzo de 1998).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al titular de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y el cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 31 de enero de 2002.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Industria, Comercio
y Turismo,*

Fdo.: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VALLVÉ